



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email:cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047-2018-00572-00.
Clase de proceso	: Verbal
Demandante	: Adenix Martínez Vargas.
Demandados	: Mapfre Seguros Generales de Colombia SA. y Otros
Asunto	: Sentencia

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia anticipada, de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

En escrito introductorio de este proceso Adenix Martínez Vargas actuando por intermedio de apoderado judicial solicitó declarar civilmente responsable a Eduar Alberto Alvarado Duarte (conductor), Logística Mercantil S.A. (propietaria) y a la Compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A por los daños y perjuicios que le fueran ocasionados como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 17 de abril de 2010, con el vehículo de placa SPO413, asegurado por la Compañía Mapfre Seguros.

2. Los hechos.

La parte demandante adujo que el accidente tuvo lugar a las 13:00 horas del 17 de abril de 2010, en la Avenida Calle 80 con Carrera 102 de esta ciudad, allí colisionaron los vehículos de placas BWP284 y SPO413, el primero conducido por el Adenix Martínez Vargas y el segundo por Eduar Alberto Alvarado Duarte.

Señaló que el conductor del vehículo de placas SPO413 *"no guarda la distancia de seguridad"* y de forma imprevista colisionó con la señora Adenix Martínez Vargas causándole lesiones personales que, de acuerdo con el informe policial de accidentes de tránsito, consistieron en "Politraumatismos". Además, se indicó como hipótesis del accidente la causal 121 generada por el citado automotor.

Agregó que, a la demandante, el 15 de julio de 2010 el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses le otorgó una incapacidad provisional de diez (10) días, ya que presentaba *"Múltiples espasmos en región paravertebral dorsal, cervicalgias dolor en la zona lumbrosacra, valoración por ortopedia*

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 044 de 7 de septiembre de 2022 Art. 295 C.G. del P. y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

PRESENTA: limitación para los arcos de movimiento cervical". Que el 24 de febrero de 2015 se le concedió incapacidad definitiva de veinticinco (25) días en atención a la *"Perturbación Funcional del órgano Sistema Musculoesquelético de carácter permanente"*. Y, además, por este siniestro ha padecido afectaciones a su salud como imposibilidad de realizar actividades de recreación, disfrute, cotidianas y lucrativas, acompañados de sentimientos de angustia, sufrimiento y dolor.

Para finalizar, estimó la indemnización de los perjuicios materiales en la suma de **\$1.742.989** discriminados de la siguiente manera: a) daño emergente la suma de **\$865.129**. y b) lucro cesante por la suma de **\$877.860**. c) perjuicio moral en **\$39.062.100** y d) perjuicios por daño a la salud **\$39.062.100** [Folios 87 a 106 y 113 a 115 Cud. 1].

3. El trámite de la instancia

3.1. La demanda se admitió mediante auto de 8 de octubre de 2018 [Folio 117 Cud.1] y de la misma se ordenó su traslado respectivo. La demandada **Mapfre Seguros Generales de Colombia** propuso las mismas excepciones frente a la demanda y al **llamado en garantía**, las que denominó: a) Prescripción, b) Limitación del amparo y la cobertura, c) Incumplimiento de la carga de demostrar la cuantía de la pérdida, d) Ausencia de prueba del perjuicio alegado por la demandante y el llamado en garantía y e) Ausencia de solidaridad [Folios 134 a 142 Cud.1 -04ContestacionLlamamientoGarantia]

La demandada **Logística Mercantil S.A.** se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones a) Abuso del derecho, b) Indebida Cuantificación de los perjuicios materiales e inmateriales y c) excepción genérica [Folios 200 a 210 Cud.1].

3.2 Mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2020 se aceptó el **desistimiento** respecto del demandado **Eduar Alberto Alvarado Duarte** [Folio 242 Cud.1]

4. Es pertinente anotar la diferencia entre principios y reglas, según la cual "mientras estas ordenan una consecuencia jurídica definitiva o determinan comportamientos específicos, sin atender a las circunstancias fácticas o jurídicas, aquellos imponen mandatos de optimización enderezados a que algo se realice en la mayor medida de conformidad con esas circunstancias, por manera que buscan dar fisonomía a las instituciones jurídicas, delinearlas y definir las. En ese sentido, ha sostenido Robert Alexi cómo los principios '...ordenan que algo debe ser realizado en la mayor medida de lo posible...', al paso que las reglas '...exigen que se haga exactamente lo que en ellas se ordena...'";² -agregando más adelante- que los principios 'tienen valor normativo y concurren en la interpretación de las normas de procedimiento, en cuanto finalidades que deben ser cumplidas de manera preferente...' como sostiene el profesor Luís Ernesto Vargas Silva (La Función Constitucional de los Principios del CGP, visto en la pág. 323 del texto editado por la Universidad Libre a propósito del XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal), "en la medida que de esta forma ellos valen para que el juzgador pueda interpretar e integrar el ordenamiento positivo, basado en la finalidad que muestran."

² Módulo de Aprendizaje, Procesos Declarativos en el Código General del Proceso. Autor Octavio Augusto Tejeiro Duque. Pag. 10-11, Consejo Superior de la Judicatura-Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

De este modo, según lo dispuesto en el artículo 3º del Código General del Proceso, "las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva". Disposición que se acompasa con lo establecido en el art. 278 *ejusdem*, la cual contempla igualmente que el Juez podrá dictar sentencia anticipada, en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos: "1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.", supuestos que de manera cabal conllevan a la pretermisión de etapas procesales establecidas para su cumplimiento, mismas que sin embargo y, en aplicación a los principios de celeridad y por economía procesal, el legislador previó los eventos en los que se puede obviar su realización³. En consecuencia, por ser suficientes las pruebas aportadas con la demanda para resolver el fondo del asunto y no considerarse necesario decretar y practicar otras diferentes a las que ya obran en el expediente, se dictará sentencia por escrito. [artículos 278 y 392 del C. G. del P.].

III. CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto no existe la posibilidad de formular objeción alguna respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, toda vez que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso, así como con la competencia del juzgador para definir el asunto dejado a su consideración.

2. El **primer problema jurídico** a resolver consiste en determinar si en el presente asunto están demostrados los presupuestos de la acción de responsabilidad civil extracontractual y, en caso afirmativo, establecer si hay lugar a condenar al pago de los perjuicios sufridos por la demandante con ocasión del accidente de tránsito.

3. Presupuestos de la acción de responsabilidad extracontractual.

3.1. El artículo 2341 del Código Civil estableció que "*El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido*", precepto normativo que en materia de responsabilidad civil extracontractual impone la demostración de los siguientes requisitos a saber: **i) culpa del demandado;** **ii) daño sufrido por el demandante;** y **iii) relación de causalidad entre éste y aquella.**

No obstante, existen casos particulares en los que la primera de tales exigencias se presume, lo que acontece en el ejercicio de las actividades peligrosas y que por sí implican riesgos, como en el de la dirección y movimiento de una maquina con la cual se causa un accidente que ocasiona perjuicios a un tercero. En otros términos, si el daño se produjo "como consecuencia de una actividad peligrosa, dentro de la cual se ha considerado siempre la conducción de vehículos automotores, la norma aplicable es el artículo 2356..., que consagra explícita e inequívocamente una presunción de culpabilidad..." (Corte

³ CSJ Civil, 15/Agosto/2017, Rad. 11001-02-03-000-2016-03591-00, Luis Alonso Rico Puerta, posición reiterada en sentencia por la CSJ Civil, 3/Noviembre/2017, Rad. 11001-02-03-000-2017-01205-00, Aroldo Wilson Quiroz Monsalve.

Suprema, GJ, LIX, 820)⁴, por lo tanto, a la víctima sólo le basta **acreditar**: **(i)** el perjuicio sufrido y **(ii)** su nexo causal con la conducta desplegada por el demandado para abrirse paso la pretensión indemnizatoria, la cual únicamente puede ser desvirtuada por uno de estos tres factores: i) fuerza mayor, ii) caso fortuito y, iii) intervención de un elemento extraño.

3.2. Sin embargo, cuando se presenta la colisión de dos vehículos en movimiento existe una concurrencia en el ejercicio de la actividad peligrosa. En tales circunstancias, el criterio objetivo de imputación de responsabilidad se torna inoperante y surge la necesidad de establecer la causa del accidente para comprobar, de esta manera, si se configuran los elementos de la responsabilidad que se le imputa al extremo demandado.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, precisó que: "...desde un punto de vista jurídico en caso tal de concurrencia, constituye punto esencial determinar la incidencia que el ejercicio de la actividad de cada una de las partes tuvo en la realización del daño, o sea establecer el grado de potencialidad dañina que puede predicarse de uno u otro de los sujetos que participaron en su ocurrencia"⁵.

De ahí que, "[c]oncurriendo la actividad del autor y de la víctima, menester analizar la incidencia del comportamiento adoptado por aquél y ésta para determinar su influencia decisiva, excluyente o confluyente, en el quebranto; cuando sucede por la conducta de ambos sujetos, actúa como concausa y cada cual asume las consecuencias en la proporción correspondiente a su eficacia causal, analizada y definida por el juzgador conforme a las pruebas y al orden jurídico, desde luego que, si el detrimento acontece exclusivamente por la del autor, a éste sólo es imputable y, si lo fuere por la de la víctima, únicamente a ésta. Justamente, el sentenciador valorará el material probatorio para determinar la influencia causal de las conductas concurrentes y, si concluye la recíproca incidencia causal contribuyente de las mismas, la reparación está sujeta a reducción al tenor del artículo 2357 del Código Civil de conformidad con la intervención o exposición de la víctima"⁶. En consecuencia, sólo el elemento extraño que sea causa única o exclusiva del daño, exonera de responsabilidad al demandado (fuerza mayor, el caso fortuito o la intervención de un elemento extraño que no le sea imputable)

3.3. Sumado a lo anterior, no puede olvidarse que las consecuencias por el daño generado en ejercicio de actividades peligrosas no sólo son atribuibles materialmente a quien ejecuta tal actividad, sino que de igual forma puede imputarse a quien la desarrolla por medio de una cosa que le pertenece, o sobre la cual tiene poder de mando, dirección o control, o sea, a quien por tal razón tiene la posición de guardián, conceptos y alcances que ha puntualizado la Corte Suprema de Justicia así: *"...la calidad en cuestión, esto es, la de guardián de la actividad peligrosa y la consecuente responsabilidad que de ella emerge, se presumen, en principio, en el propietario de las cosas con las cuales se despliega, pues el poder autónomo de dirección y control sobre ellas, es atribución que naturalmente emana del dominio. Por tal razón, la doctrina de la Corte ha señalado que "... si a determinada persona se le prueba ser dueña o empresaria del objeto con el cual se ocasionó el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, tal persona queda cobijada por la presunción de ser guardián de dicho objeto -que desde luego admite prueba en contrario- pues aun cuando la guarda no es inherente al dominio, si hace presumirla en quien*

⁴ Criterio reiterado por la Corte Suprema de Justicia-Sala Civil, en sentencia de 18 de diciembre de. 2012, Exp. 76001-31-03-009-2006-00094-01, MP. Ariel Salazar Ramírez.

⁵ CSJ cas. civ. 104 del 26 de noviembre de 1999

⁶ CSJ diciembre 19 de 2008, [SC-123-2008], exp. 11001-3103-035-1999-02191-01.

tiene el carácter de propietario". En otros términos, "... la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad de guardián que de ellas presúmese tener", presunción que desde luego puede destruir "si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, (...) o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada..." (G.J., t. CXLII, pág. 188)⁷.

En consecuencia, el carácter de propietario no implica en todos los casos la de guardián, sin embargo, dicha calidad se **presume** como atributo del dominio mientras no se pruebe lo contrario, de manera que, quien pretenda derivar responsabilidad contra el propietario – guardián deberá acreditar en el proceso tal calidad, siendo prueba idónea, respecto de muebles sujetos a registro como el vehículo automotor, la proveniente de la oficina de registro donde se identifique plenamente el vehículo.

4. Legitimación en la causa: Ha sostenido de manera reiterada la doctrina y la jurisprudencia nacional que la legitimación en la causa, por activa, la tiene la persona "que según la ley puede formular las pretensiones de la demanda, aunque el derecho sustancial pretendido por él no exista o corresponda a otra persona y por pasiva, aquél a quien conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente al cual se debe declarar la relación jurídica material objeto de la demanda"⁸; entonces, tal como se advierte del estudio del acervo probatorio, en especial de los certificados de tradición obrantes a folios 64 y 111 del expediente, se concluye que en el presente caso existe legitimación en la causa tanto activa como pasiva, en la medida que la parte demandante funge como propietaria de uno de los automóviles vinculados al accidente (BWP284) y en esa condición afectada con el siniestro, en tanto que la **Sociedad Logística Mercantil S.A.** aparece registrada como propietaria del rodante SPO413 desde el **21 de enero de 2009** al **11 de junio de 2014** que se dice causante del accidente, por lo que en dicha calidad estaría llamada a responder por los daños que se pudieron generar.

De igual forma, es oportuno recordar que en virtud de lo previsto en el artículo 2344 del Código Civil, el propietario del vehículo involucrado en el accidente como su **guardián y administrador** por el poder de mando, control, aprovechamiento y cuidado que ejerce sobre el mismo, lo convierte en sujeto de derechos y obligaciones y, por ende, en sujeto llamado a responder solidariamente por los perjuicios que con el automotor se causen, de ahí su legitimación para ser convocado al proceso⁹.

5. Hecho como elemento generador de la obligación.

Los medios probatorios permiten partir del hecho que, a las 13:00 horas del día 17 de abril de 2010, se estaba ejecutando de manera simultánea una actividad peligrosa consistente en la conducción de dos vehículos automotores al momento de la ocurrencia del accidente, justo sobre la Avenida calle 80 con carrera 102 de la ciudad de Bogotá. Téngase en cuenta que el informe policial de accidentes de tránsito No. 400723918¹⁰ advierte sobre la colisión entre los vehículos de placas BWP284 y SPO413, el primero conducido por su propietaria Adenix Martínez Vargas (demandante), el segundo manipulado por

⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Magistrado Ponente Dr. JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil (2000) Referencia: Expediente No. 5462.

⁸ *Devís Echandía Hernando. Compendio de Derecho Procesal, Tomo I*

⁹ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que: "...la llamada responsabilidad directa, predicable, como se sabe, no solamente del autor material del hecho dañoso sino también de las personas, naturales o jurídicas, que ostentan la condición de guardianas de la cosa inanimada con la que se produjo el daño, desde luego que como la responsabilidad atribuible al autor material el suceso y la que se deriva de la ejecución de una labor considerada de riesgo no se excluyen "la presunción de culpabilidad en contra de quien ejercita una actividad peligrosa afecta no solo al ...que obra en el acto peligroso, sino también al dueño de la empresa o de las cosas causantes del daño" (G. J., t. LXI, pág. 569). (Énfasis fuera de texto).

¹⁰ Folios 4 a 6 del cuaderno principal

Eduar A. Alvarado Duarte y de propiedad de la Sociedad Logística Mercantil S.A. (ultima circunstancia validada con certificado de tradición visto a folio 64).

Ahora bien, pese a que la Sociedad Logística Mercantil SA. al momento de contestar la demanda manifestó de forma expresa no constarle la relación de los hechos descritos en el párrafo anterior (conductores, vehículos y colisión), sí reconoció como cierto los hechos 5 y 6 del acápite "hecho dañoso y la culpa" relacionados en la demanda, consistentes en que "la autoridad de tránsito realiza el respectivo informe policial de accidente No. A-400723918" y que en este "informe policial, se indicó como hipótesis del accidente la causal 121 generada por el vehículo de placas SPO-413 y prevista en el Código Nacional de Tránsito" (folio 88 y 200 a 201).

De ahí que, pese a la forma en que la sociedad demandada se pronunció frente a los mencionados hechos, cierto es que ninguno fue el esfuerzo que hizo para desvirtuar la autenticidad del informe policial de accidentes de tránsito No. 400723918. Se recuerda que los documentos públicos aportados en original o en copia se presumen auténticos "mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso", todo conforme con lo dispuesto en los artículos 244, 246, 269 y 272 del Código General del Proceso. Por consiguiente, ante la ausencia de una impugnación expresa orientada a desvirtuar la presunción de autenticidad del anterior instrumento, ésta -"la autenticidad"- quedó consolidada y su contenido se considera cierto. En consecuencia, su fuerza probatoria termina por demostrar en el presente asunto las circunstancias de tiempo y lugar en las que el 17 de abril 2010 ocurrió el accidente de tránsito.

6. La incidencia causal por el ejercicio simultaneo de la actividad peligrosa.

Frente al grado de participación de cada uno de los conductores involucrados en el anotado accidente de tránsito, esto es, la posibilidad de establecer la incidencia causal de cada uno por el ejercicio simultáneo de una actividad peligrosa [conducción de dos vehículos], se advierte que la parte demandante expuso cómo el 17 de abril de 2010 se movilizaba por la avenida calle 80 con carrera 102 de esta ciudad, conduciendo el vehículo de placa BWP-284 [hecho segundo], cuando el señor Eduar Alberto Alvarado Duarte, conductor del vehículo de placa SPO-413, no guardó la distancia de seguridad y de forma imprevista, colisionó a la señora Adenix Martínez Vargas [hecho tercero].

Examinado el acervo probatorio, se encuentra que el vehículo de placa SPO-413 corresponde a un automotor "clase: camión", "carrocería: furgón", "Capacidad-Ton: 3.1" y "cubicaje:3908" (ver certificado de tradición a folio 64), al paso que el de la demandante es un vehículo "clase: automóvil", "carrocería: Sedan", "cilindraje: 1000" y "capacidad: pasajeros 5" (folio 111 certificado de tradición). Así las cosas, pese a los peligros inherentes a toda actividad de riesgo, es claro que la manipulación del automotor propiedad de la Sociedad Logística Mercantil S.A. (SPO-413) exigía de su conductor un especial cuidado y precaución, pues, debido a sus características de magnitud considerable y diferentes a las del automotor de la demandante requería incrementar las precauciones para acatar con rigor las normas de tránsito, de lo contrario sería plausible afirmar que la forma de operar el vehículo de placas SPO-413 fue la causa eficiente en la producción del daño.

El artículo 108 del Ley 769 de 2002 por medio de la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, establece que: "*La separación entre dos (2) vehículos que*

*circulen uno tras de otro en el mismo carril de una calzada, será de acuerdo con la velocidad. Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros. Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros. Para velocidades entre sesenta (60) y ochenta (80) kilómetros por hora, veinticinco (25) metros. Para velocidades de ochenta (80) kilómetros en adelante, treinta (30) metros o la que la autoridad competente indique. **En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede.***"(Énfasis del despacho).

De acuerdo con el informe policial de accidentes No. 400723918, diligenciado en relación al suceso ocurrido el 17 de abril de 2010 en la Avenida Calle 80 con carrera 102 de Bogotá¹¹, se consignó como causa del accidente la hipótesis 121 que, de acuerdo con el Manual de diligenciamiento del informe Policial de Accidente de Tránsito (Resolución 11268 del 6 de diciembre de 2012 Ministerio de Transporte), consiste en *"Conducir muy cerca del vehículo de adelante, sin guardar las distancias previstas por el Código Nacional de Tránsito para las diferentes velocidades"*. La anterior "hipótesis" se atribuyó a quien conducía el vehículo automotor No. 1 que, según registró el informe, corresponde al que se identifica con placas SPO413. Frente a la anterior teoría, Logística Mercantil SA. manifestó ser "cierto en cuanto a la codificación realizada al vehículo No. 1" (ver respuesta a hecho 6 folio 201). Sin embargo, la sociedad demandada no planteó ninguna situación fáctica susceptible de comprobación orientada a señalar la existencia de una causa extraña que permitiera desvirtuar la referida "hipótesis".

De lo anterior, es plausible afirmar que el actuar del conductor del vehículo de placas SPO413 (Eduar Alberto Alvarado Duarte) fue el origen determinante del daño. Véase cómo en el respectivo informe policial no se advirtió de otras circunstancias que permitan siquiera inferir un indicio relativo a la existencia de alguna circunstancia eximente de responsabilidad, pues, téngase en cuenta cómo en el croquis elaborado por la Autoridad de Tránsito en el lugar de los hechos (folios 4 a 6 del cuaderno principal) se observa que el vehículo de la demandante se desplazaba por el carril central en dirección occidente a oriente cuando fue impactado -en la parte posterior izquierda- por el automotor de placas SPO413. Sumado a esto, no se hizo referencia a una huella de frenado dejada por alguno de los dos vehículos que permita concluir que el comportamiento de la víctima hubiera tenido una influencia causal y, por ende, concurrente con el ejercicio simultáneo de la actividad peligrosa para la producción del daño, máxime, cuando el informe da cuenta de las características de la zona en la que ocurrió el accidente y la describe como una vía recta, de un sólo sentido, de tres carriles, material asfalto, en buen estado, de condición seca, es decir, las condiciones climáticas eran normales y el estado de la vía era bueno.

Así las cosas, valoradas las pruebas recaudadas con las reglas de la sana crítica se puede colegir que la causa determinante y exclusiva del accidente de tránsito fue la conducción inapropiada del automotor de placas SPO413, pues, su operador desatendió el deber de conducta que le era exigible conforme a las normas que regulan la actividad de tránsito, esto es, **guardar la distancia** conforme a la velocidad permitida teniendo en cuenta que se trataba de dos vehículos que transitaban por un mismo carril, siendo precisamente esta la circunstancia que se consignó como la causa eficiente del accidente,

¹¹ Folios 4 a 6 del cuaderno principal

la cual le fue atribuida al conductor y se hace extensiva a la demandada Logística Mercantil S.A como propietaria del vehículo y guardián de la actividad peligrosa.

7. El daño.

Frente a la reparación que solicitó la parte demandante, se anota que dentro de la teoría del daño se debe acreditar su existencia, circunstancia estructurada por su entidad real y el respectivo costo del resarcimiento, de este modo, el legislador previó que "la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante", [art. 1613 y 1615 Código Civil], siendo el primero aquel que abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad¹². El segundo, entendido como la ganancia cierta o provecho que ha dejado de obtenerse o que se recibiría con posterioridad y que se frustró por los hechos atribuibles al demandado [art. 1614 del Código Civil].

7.1. En cuanto al "**daño emergente**" se advierte que del estudio del material probatorio es plausible tenerlo por acreditado, tal y como pasa a explicarse:

La parte demandante solicitó el pago de **\$865.129.00** que corresponden a los gastos en los que incurrió a causa del accidente de tránsito consistentes en: **(i)** pago de grúa y parqueadero a favor de Ponce de León y Asociados SA. (\$301.500.00) y **(ii)** pago de arreglo y mano de obra del vehículo de placas BWP284 a favor del Taller Norte Internacional de vehículos (\$563.629.00).

Logística Mercantil S.A a través de la excepción "**indebida cuantificación de los perjuicios materiales e inmateriales**" manifestó oponerse al daño emergente señalando que: *"lo solicitado no es procedente, por no encontrarse debidamente probados los gastos en los que aduce la parte actora ha incurrido, pues en el expediente obra factura de pago por concepto de arreglo de "reparación de tapicería" "cinturón de seguridad trasero izquierdo" sin embargo las mismas no son susceptibles de pago al no estar debidamente probado el hecho de que la afectación ocurrida a dichos bienes fueron consecuencia del accidente de tránsito"*,

7.1.1. Para resolver, frente a la suma de **\$301.500.00** se tiene que: **(i)** el informe policial de accidentes No. 400723918 revela que el vehículo de placa SPO413 al momento de impactar el automotor de la demandante (BWP284) le ocasionó a este daños en la parte posterior izquierda siendo inmovilizado en "patios Álamos" (folio4-6). **(ii)** se **aportó** original de la factura No. 0112766 emitida por "Ponce de León y Asociados SA." correspondiente a "Patio: Patio Particular Alamos", por medio de la cual se **acreditó** que el 23 de abril de 2010 la demandante pagó la suma de \$301.500.00 por concepto de: a) parqueadero del vehículo de placas BWP284 el cual ingresó el 17 de abril de 2010 a las 18:00 horas, permaneciendo allí 7 días y b) servicio de grúa¹³ y **(iii)** ningún reparo se advirtió por este concepto por parte de la sociedad Logística Mercantil SA.

¹² CSJ. S Civil. Sentencia de 29 de septiembre de 1978.

¹³ Folio50 cuaderno principal

De conformidad con lo anterior, la suma de \$301.500.00 por concepto de daño emergente se declarará probada y se actualizará a la fecha de la sentencia, así:

-Valor reconocido : \$301.500.00
-Fecha del desembolso : 23 de abril de 2010
-Fecha de liquidación : agosto de 2022
-IPC abril 2010 : 72.79
-IPC julio 2022¹⁴ : 120.27

$$Va = Vh \frac{IF}{II}$$

Donde: (i) Va = valor actual, (ii) Vh=valor histórico, (iii) If= IPC final (fecha de la liquidación) y (iv) Ii= IPC inicial (fecha de erogación)

$$Va = \$301.500 \frac{120.27}{72.79}$$

$$Va = \$498.164$$

En consecuencia, por tal concepto la parte demandada deberá pagar **\$498.164.00**

7.1.2. Respecto de la suma de **\$563.629.00** se aportó la factura No. FVTN6916 de Taller Norte Internacional de vehículos, la cual informa de los servicios a título de “mano de obra” y los “repuestos” cancelados el 21 de mayo de 2010 por Adenix Martínez Vargas (demandante) para reparar su vehículo (BWP284) con posterioridad a la fecha del accidente. Pago que se documentó en el recibo de caja RCNN5336 en el cual se puso como observación “CANC FACTURA #6916 SERVICIO”¹⁵,

Del anterior instrumento se advierte que **los arreglos** realizados a dicho automotor consistieron en: 1) Reparación de pintura según presupuesto, 2) reparación de latonería según presupuesto, 3) reparación de tapicería según presupuesto, 4) alineación, 5) reparación de mecánica según presupuesto, 6) reparación de electricidad según presupuesto, 7) pegado de vidrio parabrisa, 8) sellante carrocería terostat negro, 9) foco guía amarillo 1 cont, 10) bombillo lampara trasera, 11) cinturón de seg tras izq, 12) tapiz pilar tras izq, 13) emblema Chevrolet tapa baúl, 14) refuerzo lateral parachoque trasero izq, 15) panel interior trasero costado izq., 16) extensión interior lateral izq., 17) panel lateral costado izq., 18) aislante exterior panel lateral izq., 19) panel refuerzo trasero izq., 20) vidrio compuerta trasera, 21) tapa brazo plumilla limpiabrisas trasero, 22) alfombra panel piso cuarto trasero, 23) tapiz paso rueda tras. Izq., 24) emblema Spark, 25) cubierta tapizado lateral cuarto trasero, 26) lampara trasera izquierda, 27) panel compuerta trasera y mano de obra. **Arreglos todos que se ejecutaron entre el 26 de abril al 20 de mayo de 2010**¹⁶

¹⁴ Según los datos disponibles en <http://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc>, la indexación se efectuará con el IPC del mes de julio de 2022

¹⁵ Folio 51 cuaderno principal

¹⁶ Folio 52 cuaderno principal

La parte demandada señaló que el pago del anterior rubro no resulta procedente, adujo que, si bien existe la anterior “factura” en la que se relaciona “*reparación de tapicería*” y “*cinturón de seguridad trasero izquierdo*”, dichos conceptos no son susceptibles de pago debido a que no está probado que “*la afectación ocurrida a dichos bienes fueron consecuencia del accidente de tránsito*”

Sin embargo, contrario a lo manifestado por Logística Mercantil SA. quien tan sólo discutió 2 arreglos de un total de 27, la anterior prueba documental revela que la demandante desembolsó la mencionada suma de dinero para arreglar los daños que al 26 de abril de 2010 tenía el vehículo de placas BWP284. Dicha factura, describe las reparaciones practicadas al vehículo que, sea de paso anotar, refieren en su gran mayoría a daños ocasionados en el costado izquierdo y parte trasera del automotor. A esto se debe agregar que el informe policial de accidentes No. 400723918 fue claro en documentar que el día del “accidente” (17 de abril de 2010) el carro de la demandante fue impactado en la parte posterior izquierda por parte del vehículo de placas SPO413, colisión cuya causa eficiente ya se atribuyó a la Sociedad Logística Mercantil SA (atendiendo su posición de guardián) debido a que el conductor del vehículo no guardó la distancia de seguridad.

De conformidad con lo anterior, la suma de \$563.329.00 por concepto de daño emergente se declarará probada y se actualizará a la fecha de la sentencia, así:

- Valor reconocido : \$563.629.00
- Fecha del desembolso : 21 de mayo de 2010
- Fecha de liquidación : agosto de 2022
- IPC mayo 2010 : 72.87
- IPC julio 2022¹⁷ :120.27

$$Va = Vh \frac{IF}{II}$$

Donde: (i) Va = valor actual, (ii) Vh=valor histórico, (iii) If= IPC final (fecha de la liquidación) y (iv) Ii= IPC inicial (fecha de erogación)

$$Va = \$563.629 \frac{120.27}{72.87}$$

$$Va = \$930.254$$

En consecuencia, por tal concepto la parte demandada deberá pagar **\$930.254.00**

7.1.3. La parte demandada al momento de contestar el libelo inicial, no se preocupó por controvertir la autenticidad de los anteriores documentos en los precisos términos establecidos por el régimen probatorio. El artículo 244 del CGP establece que los documentos privados emanados de terceros se presumen auténticos, mientras “no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.”. De este modo, el artículo 272 del mismo código estableció que “...la parte a quien se atribuya un documento

¹⁷ Según los datos disponibles en <http://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc>, la indexación se efectuará con el IPC del mes de julio de 2022

no firmado ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, **expresando los motivos del desconocimiento**. La misma regla se aplicará a los **documentos dispositivos** y representativos **emanados de terceros**". En consecuencia, una vez impugnada la autenticidad, en el caso del desconocimiento, corresponde al aportante allegar las pruebas con la finalidad de verificar la autenticidad.

Sobre el punto particular de la **eficacia probatoria** de un documento privado, la jurisprudencia ya decantó que "está indisolublemente ligada, de una parte, a su origen o a su etiología, esto es, según provenga de una de las partes o **de un tercero, y de la otra, a si es de contenido dispositivo, representativo o meramente declarativo**." De ahí que "siguiendo las directrices trazadas por el legislador en el capítulo VIII del Título XIII de la Sección III del Libro II del Código de Procedimiento Civil, lo mismo que en el Decreto 2651 de 1991, algunas de cuyas disposiciones fueron acogidas por la ley 446 de 1998 (arts. 10 a 13), fácilmente se advierte que, en orden a otorgarle valor probatorio a un documento privado, **debe el Juez distinguir la naturaleza de su contenido**. Con este específico propósito, ya ha precisado la Sala: "sabido es que los documentos son simplemente representativos cuando, sin plasmar narraciones o declaraciones de cualquier índole, contienen imágenes, tal como acontece con las fotografías, pinturas, dibujos, etc. Y son declarativos, cuando contienen una declaración de hombre y en tal caso se les suele clasificar en **dispositivos** y testimoniales, según correspondan a una declaración constitutiva o de carácter negocial (los primeros), o a una de carácter testimonial (los segundos)" (CCXXII, pág. 560).

"En tratándose de los documentos de naturaleza **dispositiva** y representativa, su valor probatorio dependerá de la **autenticidad**, sin importar si provienen de una de las partes o de un tercero, según lo establecen los artículos 277 nral. 1 y 279 del código de los ritos civiles, así como el artículo 11 de la ley 446 de 1998, que reprodujo -con algunas modificaciones- lo otrora establecido en el artículo 25 del Decreto 2651 de 1991. Por consiguiente, mientras no se tenga certeza sobre quién es el autor del documento, no se le podrá dar crédito a su contenido, en los términos de los artículos 258 y 264 del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio, por supuesto, de la valoración que debe hacer el Juez conforme a las reglas de la sana crítica, según lo impera el artículo 187 de dicha codificación." señalando más adelante "que '**si el documento proviene de un tercero, la posibilidad de apreciarlo está dada por su naturaleza, como quiera que sólo cuando son de contenido dispositivo o representativo, se requerirá que sean auténticos (nral. 1 art. 277 ib.),** mientras que si son simplemente declarativos, podrá el Juez concederles valor, siempre que la parte contra quien se oponen no solicite, oportunamente, su ratificación (nral. 2 art. 10 ley 446/98, derogatorio del nral. 2 del art. 277 ib.)' (se subraya; cas. civ. de 4 de septiembre de 2000; exp: 5565)."¹⁸

La parte demandada al momento de pronunciarse "sobre los medios probatorios" hizo alusión al artículo 262 del Código General del Proceso para solicitar que: "se ratifique la totalidad de los documentos privados que contengan declaraciones y emanen de terceros, desconociendo los que abarquen valores o apreciaciones que se hayan realizado, sin la intervención, audiencia y discusión de mi representada" [Folio 207 Cud.1]. Sin embargo, llama la atención que la sociedad Logística Mercantil SA. empleó dos formas de ejercer su derecho de contradicción frente a la ya mencionada prueba documental, pues, por un lado,

¹⁸Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Sentencia de 18 de marzo de 2002. Exp. No. 6649.

requirió una ratificación de documentos declarativos y por otro señaló desconocer los documentos dispositivos que en su sentir contengan “valores”.

La manera de ejercer la anterior contradicción no es clara y precisa porque no especificó a cuál documento en particular se refiere. Téngase en cuenta que si bien es cierto el juez debe analizar de forma acuciosa la naturaleza del contenido de la respectiva prueba documental (dispositivo, representativo o meramente declarativo) y de allí calificar su eficacia probatoria, también lo es que, al momento de ejercer el derecho de defensa, la parte que pretenda solicitar la ratificación de un instrumento meramente declarativo (artículo 262 CGP) o desconocer un documento dispositivo proveniente de un tercero (Artículo 272 CGP) debe ser firme en señalar cuál “documento” es el que pretende controvertir, pues, ante simples afirmaciones abstractas de las que no se puede desprender una puntual referencia de lo que se quiere ratificar o desconocer, resultaría imposible si quiera emprender un propósito analítico de procedencia en contraste con la normas probatorias que vienen analizándose.

Es que la forma genérica e indeterminada en que se hizo la anterior manifestación no permite tener un punto de partida sobre una correcta y concreta identificación del documento a controvertir, porque es la misma ley procesal la que propone ese límite, lo cual ameritaba que el extremo demandado elevara su solicitud probatoria bajo los supuestos de esa disposición.

En consecuencia, la excepción de **“indebida cuantificación de los perjuicios materiales e inmateriales” propuesta frente a la** pretensión del daño emergente no está llamada a prosperar, pues, está demostrado que la parte demandante en efecto sufrió el anterior perjuicio (daño emergente) a consecuencia del accidente de tránsito. Detrimento patrimonial que en efecto corresponde a: **(i)** \$498.164.00 por el pago de grúa y parqueadero a favor de Ponce de León y Asociados SA.y **(ii)** \$930.254.00 por el costo del arreglo y mano de obra del vehículo de placas BWP284 a favor del Taller Norte Internacional de vehículos. **Todo por la suma total de \$1.428.418.00**

7.2. En lo que al **lucro cesante** se refiere, la parte demandante señaló que para la “fecha de los hechos dañosos” se desempeñaba como asistente de cobranzas en la empresa Citibak y devengaba un salario de “\$1.053.433.00 más un promedio por comisiones por la suma de \$496.971.00 para un total de \$ 1.550.404.00. Que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses le dictaminó una incapacidad de 25 días a consecuencia del accidente y que en dicho término dejó de percibir la suma de **\$877.860.00.**

En este punto, se reitera que el artículo 1614 del Código Civil enseña que el lucro cesante se trata de “la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento”, es decir, al provecho que de no producirse el daño debió ingresar al patrimonio de la víctima. Así las cosas, perjuicio de esta naturaleza tan sólo resulta susceptible de reparación siempre que obedezca a una situación real susceptible de comprobación material y objetiva que, por demás, excluye la eventualidad de ganancias dudosas o hipotéticas que tan sólo tienen lugar en el campo de la discusión teórica.

Para sustentar el anterior perjuicio tan sólo se aportó: **(i)** documento proveniente de CITIBANK, que certifica que la demandante *“presta sus servicios desde el 4 de julio de 2006, desempeñando el cargo*

de ASISTENTE COBRANZAS y devenga un salario básico de (1,053,433) M/CTE¹⁹ y (ii) el Informe Pericial de Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha 24 de febrero de 2015 mediante el cual se otorgó a la demandante una incapacidad médico legal definitiva de veinticinco (25) días²⁰.

Sin embargo, los anteriores instrumentos no permiten concluir que los ingresos de la demandante se hubieran disminuidos en cuantía de \$877.860.00 a causa del accidente ocurrido el 17 de abril de 2010. Se resalta que no existe documento alguno proveniente de Citibank en el que se advierte sobre el provecho dejado de percibir por el no desempeño de la labor, tampoco el tiempo que duró esta última situación, lo que conforme con el inciso segundo del artículo 225 del CGP “constituye un indicio grave de su inexistencia”. **De ahí que, el anterior perjuicio no encuentra medio probatorio que lo respalde.**

7.3. Perjuicios Morales.

7.3.1. Frente al anterior perjuicio se recuerda que este tipo de sufrimiento surge ante las secuelas físicas y emocionales producto del accidente de tránsito que, en palabras de la Corte Suprema de Justicia: “corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo” (cas.civ. sentencia 13 de mayo de 2008, SC-035-2008, exp. 11001-3103-006-1997-09327-01), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos” (fallo de 18 de septiembre de 2009, exp.2005-00406).

En ese contexto, no existe duda de la **aflicción y del sufrimiento** que padeció la señora Adenix Martínez Vargas como consecuencia del “traumatismo intracraneal, no especificado” producido por el accidente de tránsito²¹. Esta circunstancia le produjo serias afectaciones de salud, tales como dolor en cuello (cervicalgia)²² por lo cual se le remitió a terapia física integral, ortopedia, traumatología²³ y quedó con “Perturbación funcional del Órgano-Sistema Musculoesquelético de carácter Permanente”²⁴.

Se advierte que, si bien no se solicitó testimonio alguno, se **infiere** que esta clase de perjuicio se encuentra demostrado con la anterior prueba documental, ya que es esperable que la víctima directa del accidente de tránsito padeciera dolores físicos y psicológicos, angustia, tristeza e incomodidades como consecuencia de las lesiones que sufrió²⁵. En consecuencia, se tiene por acreditada la ocurrencia del perjuicio moral, siendo pertinente proceder efectuar su tasación.

7.3.2. Se tiene que en materia de daños extrapatrimoniales, la jurisprudencia ha determinado que: “aunque se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e incommensurables, en todo caso, ello no impide que, como medida de satisfacción, el ordenamiento jurídico permita el reconocimiento de una determinada cantidad de dinero, a través del llamado *arbitrium judicis*, encaminada, desde luego, más que a obtener

¹⁹ Folio 7 cuaderno principal

²⁰ Folios 48 a 49 cuaderno principal

²¹ Historia Clínica emitida por el Hospital de Engativá Folios 8 a 10 cuaderno principal

²² Historia Clínica Folios 11 a 20 cuaderno principal

²³ Folios 23 a 27 cuaderno principal

²⁴ Folios 48 a 49 cuaderno principal

²⁵ CSJ, SC 780-2020 DEL 10 DE ABRIL DE 2020

una reparación económica exacta, a mitigar, paliar o atenuar, en la medida de lo posible, las secuelas y padecimientos que afectan a la víctima”²⁶.

Así las cosas, se reconocerá a Adenix Martínez Vargas [demandante] la suma de **\$20.000.000.00** a título de **daño moral** en consideración al dolor, la angustia y las molestias que en su propia humanidad tuvo que sufrir a consecuencia de las lesiones producto del accidente de tránsito

7.4. Perjuicio por daño a la salud.

Este perjuicio se invocó a consecuencia de las “lesiones y secuelas padecidas” por la demandante producto del accidente de tránsito, lo que le “imposibilitó realizar actividades de recreación, disfrute, cotidianas y lucrativas”. De este modo, resulta pertinente recordar que la Corte Suprema de Justicia clasificó este tipo de perjuicio inmaterial como el “daño a la vida de relación” y lo define como la afectación a la vida exterior, a la intimidad, a las relaciones interpersonales producto de las secuelas que las lesiones dejaron en las condiciones de existencia de la víctima²⁷. Por lo tanto, puede tener origen “(...) *tanto en lesiones de tipo físico, corporal o psíquico, como en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales; e) recae en la víctima directa de la lesión o en los terceros que también resulten afectados, según los pormenores de cada caso, por ejemplo, el cónyuge, compañero (a) permanente, parientes cercanos, amigos; f) su indemnización está enderezada a suavizar, en cuanto sea posible, las consecuencias negativas del mismo; g) es un daño autónomo reflejado ‘en la afectación de la vida social no patrimonial de la persona’, sin que comprenda, excluya o descarte otra especie de daño -material e inmaterial- de alcance y contenido disímil, como tampoco pueda confundirse con ellos*”²⁸.

En el presente asunto se encuentra **acreditado** que a Adenix Martínez Vargas (demandante) el accidente de tránsito le causó perjuicio a la vida de relación, pues, a partir de ese hecho no le es posible realizar con normalidad una serie de actividades que terminan por afectar sus condiciones de existencia. Véase cómo el “accidente” le ocasionó “traumatismo intracraneal, no especificado”²⁹ lo que generó una “CERVICALGIA” y como parte del tratamiento debió iniciar terapia física entre otros procedimientos³⁰.

En el Informe Pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se consignó lo siguiente: *“EXAMEN MEDICO LEGAL Descripción de hallazgos – Cara, cabeza, cuello: Contractura muscular y dolor a la palpación en región cervical posterior y trapezoide bilateral y anterior derecha. Limitación de arcos de movimiento de cuello, en especial al girar la cabeza hacia la derecha. Se palpa pequeño nódulo cervical lateral derecho, no doloroso. -ORL: Orofaringe eritematosa, sin exudados o hipertrofia amigdalina. -Miembros superiores: Sin déficit funcional o neurovascular. Trofismo muscular conservado. Espalda: Desviación lumbar de convexidad derecha, compensada con desviación dorsal de convexidad izquierda, cambios que no alteran la simetría en la altura de los hombros. ANALISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES: Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos y los hallazgos encontrados indican una desmejoría significativa de su estado de salud previo, motivo por el cual se concluye lo siguiente: Mecanismo traumático de lesión: Biodinámico (aceleración-*

²⁶ CSJ. sent. de 13 de mayo de 2008, exp. 1997-09327

²⁷ CSJ, SC 5885-2016.

²⁸ CSJ civil sentencia de 20 enero de 2009, exp. 000125; reiterada el 28 de abril de 2014, SC 5050-2014, exp. 2009-00201-01.

²⁹ Historia Clínica emitida por el Hospital de Engativá Folios 8 a 10 cuaderno principal

³⁰ Folios 28 a 39 cuaderno principal

desaceleración). Incapacidad médico legal DEFINITIVA VEINTICINCO (25) DIAS. Secuelas médico legales: **Perturbación funcional del Órgano- Sistema Musculoesquelético, de carácter Permanente**³¹,

En consecuencia, es evidente que a partir de la mencionada “perturbación funcional” de “carácter permanente”, la demandante ha sufrido limitaciones respecto de las actividades ordinarias, usuales y habituales de la vida como la “Limitación de arcos de movimiento de cuello, en especial al girar la cabeza hacia la derecha”. Esta circunstancia, le trae dificultades, privaciones y obstáculos en su movilidad y ejercicio de ciertas actividades, máxime, si se tiene en cuenta la edad de 39 años con la que contaba la víctima a la fecha del accidente (10 de abril de 2010)³². Por lo tanto, siguiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia³³ se reconocerá a la demandante la suma de **\$20.000.000.00** a título de daño a la salud, o si se quiere “daño a la vida de relación”

8. Nexo de causalidad.

Como su nombre lo indica, es la relación o vínculo que debe existir entre el hecho y el correspondiente daño. Si no hay nexo causal no surge la responsabilidad civil, porque el daño no puede imputarse a quien ejecutó el hecho. Existen dos teorías para determinar la existencia del nexo causal. La primera de ellas, la subjetivista, enseña que debe existir nexo de causalidad entre la culpa y el daño. La otra, la objetivista, de amplia acogida en el medio nacional, dispone que el nexo se dé entre el hecho y el daño, por lo que las concausas, terminan siendo una situación de imputabilidad física y basta que se establezca la participación de los diferentes hechos en el resultado. Si son fundamentales, si son necesarios, si son determinantes, se dan las concausas que originan responsabilidad civil solidaria de quienes lo ejecutaron³⁴.

Al hacer un análisis sistemático de los elementos anteriores determinados para establecer la responsabilidad civil, tales como la ocurrencia del hecho, la causa eficiente en la producción del daño y la existencia del perjuicio, se reitera, que la causa determinante y exclusiva del accidente de tránsito fue la conducción del automotor de placas SPO413, pues, su operador no guardó la distancia de seguridad, vehículo que, tal y como quedó acreditado era de propiedad de Logística Mercantil SA a la fecha del accidente (17 de abril de 2010) estando así demostrada la **relación de causalidad** no desvirtuada ante la inexistencia de una causal eximente de responsabilidad (fuerza mayor, caso fortuito y intervención de un elemento extraño).

9. De las pretensiones en contra de la compañía de seguros.

Se **advierte** que **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** fue vinculada al litigio en dos condiciones, la primera en calidad de demandada y la segunda con ocasión al llamamiento en garantía formulado por la Sociedad Logística Mercantil S.A. De ahí que, su actuar procesal en uno y otro ámbito deber ser **definido de forma independiente** pues dichas convocatorias no son equiparables.

³¹ Folios 48 a 49 cuaderno principal

³²Ver cedula de ciudadanía a folio 3

³³ CSJ SC780-2020, Sentencia de 10 de marzo de 2020 “La tasación de este tipo de perjuicio extrapatrimonial se encuentra confiada al arbitrio del juzgador, que debe determinar en cada caso “las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión la duración del perjuicio, entre otras situaciones que el juez logre advertir para la determinación equitativa del monto del resarcimiento”

³⁴ Cfr. MARTINEZ RAVE, Gilberto, Responsabilidad Civil Extracontractual, Décima Edición, Editorial Temis, 1998, página 144.

Las defensas formuladas en cada escenario no se entremezclan, son independientes, esto es, benefician y perjudican solo a la relación donde fueron propuestas³⁵. En consecuencia, en primer orden se abordará el estudio de las excepciones planteadas en contra de la acción directa promovida por la víctima del accidente (demandante). En segundo lugar, se analizarán las excepciones promovidas contra el llamamiento en garantía, pues, "...no existe entre la demandante y la llamada una relación procesal de características similares a la establecida entre aquella y la demandada³⁶

9.1. Por lo expuesto, se tiene que el **segundo problema jurídico** consiste en establecer si la excepción de **prescripción** promovida por la compañía de seguros en contra de la **acción directa** que, en el presente asunto, ejerció la parte demandante está llamada a prosperar, pues, en caso de encontrarse probada éste juzgado se debe abstener de examinar los restantes medios exceptivos promovidos por dicha persona jurídica, todo conforme con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 282 del Código General del Proceso.

9.1.1. Para resolver el punto, es pertinente indicar que el estatuto comercial en su artículo 1127³⁷ estableció el denominado seguro de responsabilidad que: *"impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.*

La finalidad del **seguro de responsabilidad civil** es cumplir una función preventiva y reparadora que evita la lesión patrimonial del asegurado causante del hecho dañoso y protege a la víctima, lo cual hace que el asegurador asuma la obligación de indemnizar los perjuicios que se ocasionen con motivo de determinada responsabilidad. La forma en la que quedó redactado el anterior precepto legal "...habilitó a favor del damnificado y en contra del asegurador la acción directa, la cual, por tanto, se tradujo en el instrumento puesto a su disposición, a fin de hacer efectivas las comentadas prerrogativas adoptadas para su franca protección. Si como queda explicado, el analizado seguro, tal y como fue dimensionado y disciplinado en la ley 45 de 1990, apunta preponderantemente a la defensa de la víctima y a que por el asegurador se le indemnice el daño que le provocó el asegurado, era necesaria la incorporación de un mecanismo que, de manera real y cierta, distante como tal de la retórica *legis*, garantizara el cumplimiento de tales propósitos bienhechores. He ahí, la genuina *ratio* de la acción directa, así como el vívido e indeclinable querer del legislador encaminado a salvaguardar los derechos de la víctima, igualmente dignos de una adecuada tutela."³⁸

De ahí que, el legislador en su libertad de configuración normativa consagró en el artículo 1133 del Código de Comercio que, en el seguro de responsabilidad civil, los damnificados tendrán la posibilidad de promover **acción directa** contra el asegurador y, para acreditar su derecho, "podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar el pago de la indemnización por parte del asegurador".

³⁵ CSJ Civil Sentencia SC5885-2016

³⁶ CSJ Civil sentencia de 25 de mayo de 2011, exp. 2004-00142-01.

³⁷ subrogado por el artículo 84 de la Ley 45 de 1990

³⁸ CSJ. Sent. Cas. 29 de junio de 2007, expediente No. 1998-04690 01.

9.1.2. Es preciso traer a colación lo dicho por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación civil de mayo 25 de 2011 (ref: 50001-31-03-003-2004-00142-01), frente a la prescripción de la acción directa contra la aseguradora, al respecto indicó lo siguiente:

*"El artículo 1081 citado" refiriéndose al artículo 1081 del Código de Comercio, "efectivamente, prevé que la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser **ordinaria o extraordinaria**; que la primera de ellas será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción; mientras que la segunda será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*

Empero, el artículo 1131 idem, concerniente, igualmente, con el instituto de la prescripción, concretamente, con el seguro de responsabilidad civil, fijó un referente adicional que, sin duda, incide decididamente en la clase de extinción del derecho y el destinatario de la misma. A partir de esta concurrencia normativa fueron naciendo importantes criterios sobre qué clase de prescripción debía aplicarse a la víctima y desde cuándo contaba el mismo.

En ese contexto, la Corte emprendió el estudio de algunos de los aspectos referidos y, de manera clara, plasmó su parecer en los siguientes términos: "la aplicación de una y otra de esas formas de prescripción extintiva depende de la persona que ejerza la respectiva acción o intente la efectividad de algún derecho y de la posición que ella tenga en relación, precisamente, con el hecho que motive la acción o con el derecho que persigue" (sentencia 017 de 19 de febrero de 2002, Exp. No. 6011).

3. Con posterioridad, sobre el mismo tema, la Corporación hizo explícito su criterio a propósito de la prescripción y las incidencias generadas por la reforma introducida en el artículo 1131 del C. de Co., por parte de la Ley 45 de 1990; tuvo oportunidad de expresar lo que sigue: "3.2. (...) se impone entender que él [el artículo 1131] no consagró un sistema de prescripción extraño o divergente al global desarrollado en el precitado precepto [alude al artículo 1081] y que, por contera, sus disposiciones no constituyen un hito legislativo aislado o, si se prefiere, autónomo o propio, de suerte que, para su recta interpretación, debe armonizársele con ese régimen general que, en principio, se ocupó de regular el tema de la prescripción extintiva en el negocio aseguratorio y que, por tanto, excluye toda posibilidad de recurrir a normas diferentes y, mucho menos, a las generales civiles, para definir el tema de la prescripción extintiva en materia del seguro, como quiera que, muy otra, es la preceptiva inmersa en la codificación civil, a lo que se suma la especialidad normativa del régimen mercantil, como tal llamada a primar y, por tanto, a imperar.

*"(...) Y es dentro de ese contexto, que adquiere singular importancia la referencia expresa que el comentado artículo 1131 hace en punto al momento en que 'acaezca el hecho' externo imputable al asegurado, para establecer la ocurrencia del siniestro y, por esta vía, para determinar que es a partir de ese instante, a manera de venero, que 'correrá la prescripción respecto de la víctima', habida cuenta que cotejada dicha mención con el régimen general del artículo 1081, resulta más propio entender que ella alude a la prescripción extraordinaria en él consagrada, a la vez que desarrollada, **ya que habiendo fijado como punto de partida para la configuración de la prescripción de la acción directa de la víctima, la ocurrencia misma del hecho generador de la responsabilidad del asegurado -siniestro-, es claro que optó***

por un criterio netamente objetivo, predicable sólo, dentro del sistema dual de la norma en comentario, como ya se señaló, a la indicada prescripción extraordinaria, ya que la ordinaria, como también en precedencia se indicó, es de estirpe subjetiva, en la medida en que se hace depender del 'conocimiento' real o presunto del suceso generador de la acción, elemento este al que no aludió la primera de las normas aquí mencionadas, ora directa, ora indirectamente, aspecto que, por su relevancia, debe ser tomado muy en cuenta.

"Por consiguiente, resulta meridiano que aun cuando los cánones 1081 y 1131 del Código de Comercio deben interpretarse conjunta y articuladamente, según se evidenció, tampoco es menos cierto que el segundo de ellos, al fijar como único perceptor de la prescripción de la acción directa de la víctima en un seguro de responsabilidad, la ocurrencia misma del siniestro, pudiendo haber tomado otra senda o camino, optó por la prescripción extraordinaria que, por contar con un término más amplio -cinco años-, parece estar más en consonancia con el principio bienhechor fundante de dicha acción que...no es otro que la efectiva y real protección tutelar del damnificado a raíz del advenimiento del hecho perjudicial perpetrado por el asegurado, frente al asegurador, propósito legislativo que, de entenderse que la prescripción aplicable fuera la ordinaria de dos años, por la brevedad del término, en compañía de otras vicisitudes, podría verse más comprometido, en contravía de su genuina y plausible teleología" -La Sala hace notar- (Sent. Cas. 29 de junio de 2007, expediente 1998-04690 01).

De la evocación efectuada surgen prontamente y sin dubitación alguna, postulados de las siguientes características: **i)** la prescripción prevista en el artículo 1131 del C. de Co., en tratándose de un seguro de responsabilidad civil, cuando la víctima acciona es, sin duda, de **cinco años**, o sea, la extraordinaria; **ii)** que, por lo mismo, la consagración de dicho aspecto temporal deviene, claramente, demarcada por matices objetivos y no subjetivos; **iii)** esto último significa que el **término cuenta a partir del acaecimiento del siniestro** o el hecho imputable al asegurado, independientemente que lo haya conocido o no el afectado; además, corre frente a toda clase de personas, inclusive los incapaces.

Aflora así mismo y de manera incontestable, que tratamiento normativo de semejante talante impone la concurrencia de un elemento imprescindible, definitivo, en verdad, para fijar el sentido de la decisión reclamada, **como es que la víctima haya sido quien acometió la acción judicial en contra de la aseguradora, o sea, comporte el ejercicio de un accionar directo** (artículos 84 y 87 de la Ley 45 de 1990); en otros términos, los efectos favorables que el actor pretende derivar de la norma invocada podrán producirse siempre y cuando la litis involucre como demandante al agredido y como demandada a la aseguradora y, por supuesto, concierna con el seguro de responsabilidad civil. No aconteciendo así, lisa y llanamente, la disputa devendría gobernada por disposiciones diferentes, pues es evidente que la que en esos términos prescribe es **la acción directa** de la víctima contra la empresa aseguradora. O, para decirlo más explícitamente, tal hipótesis concurre en la medida en que **la reclamación judicial involucre a la víctima como accionante y, en la parte demandada, a la sociedad emisora del seguro**. (...).

En conclusión, la **acción directa** no es más que el reclamo judicial formalizado por la víctima frente a la aseguradora, sin la participación principal del victimario, en procura de ser indemnizado por aquella debido al daño generado por el asegurado".

9.1.3. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. sustentó la exceptiva en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio e indicó que: *"es menester verificar cualquier cobertura que otorgue la Póliza expedida por mi representada sobre los hechos acaecidos, se extingue por prescripción, razón por la cual, aun cuando se rechazara el reconocimiento de las excepciones formuladas contra la demanda, no habría lugar a que se llegue a proferir condena en contra de MAPFRE (...) en virtud de la cobertura otorgada por el contrato de seguro que ha motivado su vinculación al presente proceso"*, y agregó *"debe tenerse presente que el **comienzo del término de prescripción frente al seguro de responsabilidad civil**, opera conforme lo establecido por el artículo 1131 del Código de Comercio (...)* Es así y en vista de que el siniestro ocurrió el 17 de abril de 2010, se evidencia que los hechos por lo que se vinculan a la aseguradora (...), se encuentra prescrito y por lo que cualquier reclamación por estos deben ser desestimados" [Folio 138 Cud.1]

Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandante durante el término de traslado de la excepción manifestó: *"(...) es necesario precisar que la acción que se promueve es **responsabilidad civil extracontractual** se encuentra sustentada en nuestro ordenamiento jurídico ya que a las voces del Art. 2341 (...), así las cosas la culpa puede definirse en el caso que nos ocupa diciendo que es la falta de diligencia que emplea una persona en el cumplimiento de una obligación o en la ejecución de un hecho. (...) La conducción de vehículos automotores es considerada como una actividad peligrosa a voces del artículo 2356 del C.C. y se debe conocer por la vía ordinaria de que trata el artículo 2536 ibídem, **el cual establece que la acción prescribe en 10 años**. Queda claro en consecuencia que la prescripción extintiva a que se refiere el artículo 2358 del Código Civil es la de diez años, que no es otra que la que consagra el artículo 2536 ibídem (...) lapso que resulta obvio aún no ha transcurrido en este caso. (...) Es por ello que lo enunciado por el togado respecto de la aplicación de Artículo 1081 de nuestro estatuto comercial no está llamado a prosperar"*[Folios 1 a 3 – 14DescorreTrasladoExcepcion]

9.1.4 Para resolver este punto, se hará un estudio de las pruebas que obran en el expediente a efectos de determinar si prospera o no la excepción de prescripción alegada. Se encuentra dentro del plenario: **(i)** el informe policial de accidente de tránsito el cual informa que el **17 de abril de 2010** la señora Adenix Martínez Vargas [demandante] y el señor Eduar Alberto Alvarado Duarte [conductor-demandado] ejecutaban una actividad peligrosa correspondiente a la conducción de los respectivos automotores [BWP284 y SPO413], **lo que basta para acreditar que en la mencionada fecha en efecto ocurrió el siniestro**³⁹, **(ii)** el vehículo de placas SPO413 fue de propiedad de la compañía Logística Mercantil S.A desde el 21 de enero de 2009 hasta el 11 de junio de 2014 según se desprende del certificado de tradición expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca⁴⁰, **(iii)** el automotor de placas SPO413 se encontraba **asegurado** para la fecha de los hechos con la Póliza de Automóviles Colectiva Pesados – Semipesados No. 3402109002045 expedida por Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A.⁴¹, **(iv)** el **24 de mayo de 2017** la demandante presentó reclamación de indemnización ante Mapfre Seguros S.A.⁴², **(v)** la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial donde

³⁹ Folios 4 a 6 cuaderno principal

⁴⁰ Folio 64 cuaderno principal

⁴¹ Folios 143 a 175 cuaderno principal

⁴² Folios 53 a 58 cuaderno principal

fue convocada la aseguradora se elevó el **15 de noviembre de 2017**⁴³ y la demanda se radicó el **17 de abril de 2018**⁴⁴.

En consecuencia, se tiene que para la fecha en que se radicó la reclamación de indemnización (24 de mayo de 2017) y la solicitud de conciliación extrajudicial (15 de noviembre de 2017) a la fecha en que se presentó la demanda (17 de abril de 2018), ya se había superado el término prescriptivo de **cinco años** que establece el artículo 1081 del Código de Comercio contado a partir del acaecimiento del siniestro o el hecho imputable al asegurado que tuvo lugar el **17 de abril de 2010**, término que corresponde al de prescripción extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, todo conforme con lo dispuesto en el artículo 1133 del Código de Comercio, razón por la cual la excepción de prescripción está llamada a **prosperar**.

Por lo expuesto, conforme con el inciso 3 del artículo 282 del Código General del Proceso, el Juzgado se abstendrá de examinar las restantes excepciones promovidas por la compañía aseguradora, pues, por encontrarse probada la excepción de prescripción frente a la acción directa promovida por la víctima se impone rechazar las pretensiones de la demanda en contra de Mapfre Seguros Generales de Colombia SA., como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta sentencia.

9.2. El **tercer problema jurídico** exige establecer si en virtud del **llamamiento en garantía** la sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia SA. debe ser condenada en virtud del contrato que la vinculaba con Logística Mercantil SA.

9.2.1. Al respecto, se precisa que el "llamamiento en garantía" es aplicable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso en el evento en que *"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

De esta manera, frente a la anterior figura procesal, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil expresó: *"La relación material del llamamiento involucra únicamente al llamante y a la llamada. No se expande a ningún otro sujeto procesal ni siquiera a la parte actora, al punto que solo será objeto de estudio en el evento de prosperidad de las súplicas, de modo que si éstas se desestimaren el análisis resulta inocuo o innecesario, por regla general. Resulta necesario señalar en cuanto tiene que ver con el presente asunto, que aun cuando puede coadyuvar en la defensa a la parte que lo llama porque en el evento de que prosperen las pretensiones del actor por causa de la relación de garantía sustancial puede ser condenado, pues se encuentra en relación de dependencia frente a las pretensiones principales; también puede, en el ámbito de su derecho de defensa, debatir la existencia, eficacia, extinción o vigencia de la relación sustancial que justifica su llamamiento para la pretensión del reembolso que le formula el llamante, por derecho o interés propio, y por tanto, ostenta las facultades que el ordenamiento le ofrece para oponerse a la pretensión de garantía que se la ha formulado, so pena, de responder de acuerdo a*

⁴³ Folio 59 cuaderno principal

⁴⁴ Folio 107 cuaderno principal

su condición sustancial de garante. Para ser más claros, participa en un doble frente, pero en relación con el vínculo sustancial o contractual de afianzamiento entre el llamante y llamado, ostenta derechos, cargas y obligaciones, de tal forma que puede proponer excepciones y solicitar pruebas, por causa de la pretensión formulada en su contra."⁴⁵

En consecuencia, para que proceda el llamamiento en garantía **se requiere que exista una relación que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo**, en otras palabras, que el llamado en garantía, por ley o por contrato, éste obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir o que esté obligado, en la misma forma, al reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia. Es así que, es indispensable que en todo caso en donde el llamamiento en garantía tiene su origen en una relación contractual, se aduzca prueba siquiera sumaria del derecho que le asiste a quien lo hace, así como de la existencia y representación de quien se llama en esta calidad.

9.2.2. Definido lo anterior, se observa que el llamado en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. se dio para que en este mismo proceso responda por las posibles indemnizaciones que tuviera que cancelar Logística Mercantil S.A. como resultado de una sentencia desfavorable, todo de acuerdo con las coberturas contratadas para la época de ocurrencia del siniestro.

Para tal efecto, Logística Mercantil S.A. señaló que: (i) el día del accidente que dio origen al presente trámite el vehículo de placa SPO413 se encontraba asegurado bajo la Póliza de Automóviles Colectiva Pesados – Semipesados No. 3402109002045 cuya vigencia corrió desde el 7 de julio de 2009 hasta el 6 de julio de 2010. y (ii) que entre las coberturas se encuentra la de responsabilidad civil extracontractual, daños a bienes de terceros, muerte y lesiones a una o varias personas por la suma de \$100.000.000⁴⁶.

En providencia de 11 de septiembre de 2020 se admitió el llamamiento en garantía. La entidad aseguradora presentó oposición y para el efecto formuló las siguientes excepciones de mérito: **a)** Prescripción, **b)** Limitación del amparo y la cobertura, **c)** Incumplimiento de la carga de demostrar la cuantía de la pérdida, **d)** Ausencia de prueba del perjuicio alegado por el llamante en garantía, **e)** Ausencia de solidaridad y **f)** objeción al juramento estimatorio [Folios 134 a 142 Cud.1 - 04ContestacionLlamamientoGarantia] las cuales se entraran a resolver de la siguiente manera:

9.2.2.1. Prescripción

El apoderado judicial de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A manifestó que *"En efecto, en relación con el término de prescripción de las acciones que surgen del contrato de seguro, el artículo 1081 del Código de Comercio establece: "La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debió tener conocimiento del hecho que da base a la acción". (...) en relación con el caso que nos ocupa, debe tenerse presente que el comienzo del término de prescripción frente al seguro de responsabilidad civil, opera*

⁴⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC5885-2016, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁴⁶ Folios 31 a 34 cuaderno llamamiento Garantía

conforme lo establecido por el artículo 1131 del Código de Comercio en los siguientes términos: "En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial". Es así y en vista que el siniestro ocurrió el 17 de abril de 2010, se evidencia que los hechos por los que se vinculan a la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, se encuentra prescrito y por lo que cualquier reclamación por estos deben ser desestimados" [Folios 2 a 3 – 04ContestacionLlamamientoen Garantia – LlamamientoGarantia]

En este orden de ideas, se reitera que: **(i)** el artículo 1081 del Código de Comercio regula el tema relacionado con la prescripción en el contrato de seguro y contempla dos modalidades extintivas de las acciones que dimanen de aquel: A la primera, denominada **prescripción ordinaria**, le asigna un término extintivo de **dos (2) años contados** a partir del momento en que el interesado tuvo conocimiento, real o presunto, del hecho que da causa a la acción; y respecto de la segunda, llamada extraordinaria, la norma consagra un término máximo de cinco (5) años contados a partir del momento en que nace el derecho y en relación con toda clase de personas. **(ii)** el artículo 1131 del Código de Comercio fijó una situación fáctica que, sin duda, incide en la clase de extinción del derecho, así las cosas, respecto del **asegurado** el término para la configuración del fenómeno extintivo correrá a partir de un criterio subjetivo, esto es, desde "**cuando la víctima le formula petición judicial o extrajudicial**". **(iii)** superado el término de los dos años contados en la forma dispuesta por el anterior precepto legal (artículo 1131 CCo.) y el asegurador no conoció dentro del mismo las causas o la ocurrencia del siniestro podrá alegar con éxito la prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro frente al asegurado.

En el expediente, se encuentra probado lo siguiente: **(i)** la fecha en que ocurrió el siniestro fue el 17 de abril de 2010⁴⁷, **(ii)** el **13 de diciembre de 2017** se realizó la audiencia de Conciliación Extrajudicial⁴⁸, **(iii)** la demanda se presentó el 17 de abril de 2018⁴⁹, **(iv)** la notificación del auto admisorio de la Sociedad Logística Mercantil S.A se realizó por aviso el 28 de febrero de 2019⁵⁰ y **(v)** el llamamiento en garantía a la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A se efectuó el 28 de marzo de 2019⁵¹.

De este modo, se tiene que al asegurado Logística Mercantil S.A. le fue formulada **petición extrajudicial** por parte de la víctima y en tal virtud el **13 de diciembre de 2017** se llevó a cabo la audiencia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, por lo tanto, el conocimiento de la reclamación (extrajudicial) por parte del asegurado fue **desde el mismo día de la audiencia de conciliación**, ya que no existe en el plenario prueba alguna que certifique que el asegurado conoció de requerimiento alguno en otro momento y que hiciera entender que el siniestro ocurrió en fecha diferente. **Por lo expuesto, el término de los 2 años para la configuración de la prescripción ordinaria estaba llamado a configurarse el 13 de diciembre de 2019.**

⁴⁷ Folios 4 a 6 cuaderno principal

⁴⁸ Folio 59 cuaderno principal

⁴⁹ Folio 107 cuaderno principal

⁵⁰ Folios 182 a 184 cuaderno principal

⁵¹ Folio 31 a 34 cuaderno llamamiento en garantía

Luego de ser admitida la demanda (17 de abril de 2018), Logística Mercantil S.A. presentó escrito de contestación y, además, el **28 de marzo de 2019⁵²** **llamó en garantía** a la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. Entonces, si el término de la prescripción de las obligaciones derivadas del contrato de seguro comenzó a correr para la sociedad demandada el **13 de diciembre de 2017**, cabe concluir que para la época en que se hizo el llamamiento en garantía (28 de marzo de 2019) **no se habían consumado los dos (2) años** que prevé el artículo 1081 del Código de Comercio, pues, la vinculación en dicha calidad se promovió con anterioridad al **13 de diciembre de 2019**.

Se pone de presente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Código General de Proceso, si el juez encuentra procedente el "llamamiento" ordenará "notificar personalmente" al convocado, siendo claro en señalar que "si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz". Sin embargo, el párrafo del mencionado precepto legal dispone que "no será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes".

En efecto, el llamamiento se admitió por auto de fecha 11 de septiembre de 2020⁵³, providencia que se **notificó** a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A por anotación en estado del 14 de septiembre de 2020 conforme con lo establecido en el párrafo del artículo 66 del Código General del Proceso⁵⁴, pues, la asegurado ya se encontraba vinculada al presente trámite como demandada (en acción directa) y en tal calidad se notificó el **4 de febrero de 2019⁵⁵**. Lo hasta aquí expuesto permite concluir que la anterior excepción no está llamada a prosperar en atención a la eficacia del llamamiento en garantía que la sociedad Logística Mercantil S.A. realizó antes de la consumación del término de 2 años prevista para el 13 de diciembre de 2019 (término de la prescripción ordinaria).

9.2.2.2. Limitación del amparo y la cobertura.

Expuso la aseguradora, *"que los riesgos que asume el asegurador, deben estar claramente determinados en el contrato de seguro, por cuanto es la realización de los mismos, y no de otros, lo que constituye siniestro en los términos del contrato (...)"* y trajo a colación los artículos 1047 numeral 9 y 1072 del Código de Comercio y agregó que *"en el presente caso es claro que no es posible afectar la Póliza expedida por MAPFRE (...) toda vez que los hechos que fundamentan el llamamiento en garantía y las pruebas que aportan al proceso para hacer valer el derecho, no tienen la virtualidad de afectar la cobertura de la Póliza señalada"*[Folio 3 - 04ContestacionLlamamientoGarantia]

Se advierte que el **contrato de seguro** se ha constituido para amparar potenciales riesgos, es decir, un evento futuro e incierto que supone la materialización de un daño, una situación perjudicial o un siniestro cuya ocurrencia es viable y una vez verificado da origen a la obligación del asegurador. Así las cosas, es dable aclarar que en las pólizas se encuentran delimitados e identificados los riesgos

⁵² Folio 31 a 34 cuaderno llamamiento en garantía

⁵³ Advierte el Despacho que los días 15 de enero, 22 de mayo, 16 de agosto, 12 de septiembre, 2 y 3 de octubre, 21 de noviembre de 2019, **no corrieron términos** toda vez que los diferentes sindicatos de la Rama Judicial no permitieron el acceso al público al edificio Hernando Morales Molina. Adicionalmente el 22 de noviembre de 2019 **tampoco corrieron términos** por la suspensión ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular CSJBTA19-76 en atención al tema de orden público de la ciudad de Bogotá, el 27 de noviembre y 4 de diciembre de 2019 tampoco corrieron términos en atención al paro nacional al que se unieron los diferentes sindicatos de la Rama Judicial Folio 241 cuaderno principal. **DESDE EL 16 DE MARZO AL 30 DE JUNIO DE 2020 LOS TERMINOS JUDICIALES SE ENCONTRABAN SUSPENDIDOS EN ATENCION A LA EMERGENCIA SANITARIA DECRETADA POR EL COVID 19.**

⁵⁴ Folio 35 cuaderno llamamiento en garantía

⁵⁵ Folio 133 cuaderno principal

amparados, así como las causales de exclusión que pueden ser pactadas por las partes y son lícitas en tanto no desnaturalicen la finalidad del contrato de seguro.

Frente al caso concreto, contrario a lo afirmado por el apoderado del llamado de garantía, se observa que en la Póliza se amparan riesgos por responsabilidad civil extracontractual consistentes en: **i)** daños a bienes de terceros, **ii)** muerte o lesión a una persona y **iii)** muerte o lesión a dos o más personas hasta un valor asegurado de **\$100.000.000 sin deducible**⁵⁶.

En lo que concierne a la responsabilidad del vehículo asegurado, quedó ampliamente demostrada con lo dicho en párrafos precedentes donde luego del estudio correspondiente se verificó que fue la manipulación del vehículo de placas SPO413 el origen determinante del daño.

En tal sentido, se advierte que la compañía de seguros convocada allegó al trámite un documento en el que se detallan las condiciones generales de la Póliza de Automóviles Colectiva Pesados – Semipesados No. 3402109002045 en el cual se aseguró el vehículo SPO413, en la que se evidencia entre otros aspectos, los **amparos básicos**, amparos adicionales y las cláusulas de exclusión. Sobre este punto en el numeral 3.1. se estableció los amparos básicos respecto de la Responsabilidad Civil Extracontractual, entre los cuales se destaca que, la **suma asegurada** *"señalada en la caratula de la póliza para cada una de las coberturas del Amparo de Responsabilidad Civil, limita la responsabilidad de la Compañía así: 3.1.1.2.1 "Daños a Bienes de Terceros" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños materiales a bienes de terceros" y 3.1.1.2.2. "muerte o lesiones de una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona"*[Folio 149 – Cud.1].

Por lo anterior, se tiene cómo la póliza de seguro No. 3402109002045 se encontraba vigente para fecha en que ocurrió el siniestro, sumado a esto, dentro de las coberturas al asegurado por "responsabilidad civil extracontractual" se ampararon los "daños a bienes de terceros" y "muerte o lesiones a una persona" por cuantía de \$100.000.000.00 cada uno, sin lugar a aplicar deducible, pues, por este concepto el anterior instrumentos dice "no aplica". En consecuencia, la anterior excepción no se probó en el curso del proceso, resultando procedente condenar a **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. a reembolsar a Sociedad Logística Mercantil S.A.** en su condición de asegurado el valor al que sea condenado en esta sentencia, sin superar el límite del "valor asegurado".

9.2.2.3. Incumplimiento de la carga de demostrar la cuantía de la pérdida, y Ausencia de prueba del perjuicio alegado por el llamado en garantía

Fueron sustentadas en un hecho común consistente en que el reclamante debe probar la **existencia y certeza** de los perjuicios reclamados. Sumado a esto, señaló que la estimación de la cuantía de los perjuicios extrapatrimoniales omite que "los topes señalados son guía para la jurisprudencia, pero no obliga" ya que le corresponde *"al juez en ejercicio de su facultad discrecional que está enmarcada dentro de las circunstancias del caso"*[Folios 3 a 4 -04ContestacionLLamadoGarantia].

⁵⁶ Folios 143 a 173 cuaderno principal

Sin embargo, llegados a este punto, basta con decir que la anterior excepción tan sólo está llamada a prosperar frente al perjuicio que a título de "lucro cesante", pues, el mismo no encontró respaldo en los medios probatorios allegados al expediente. En lo demás, esto es, el lucro cesante y el perjuicio inmaterial el juzgado ya realizó líneas atrás el análisis pertinente en dónde se tuvo por demostrada su real existencia y su cuantía, sin que a esta altura de la controversia sea necesario realización acotaciones adicionales al respecto.

9.2.2.4. Ausencia de Solidaridad

Fundada en que *"la aseguradora no es solidariamente responsable en ningún evento con el asegurado o el causante del perjuicio alegado. Esto encuentra fundamento en el hecho que las obligaciones de uno y otro son independientes en cuanto a su fuente y monto y no cumplen entonces los requisitos para que esta figura opere"* [Folio 4 a 5 - 04ContestacionLLamadoGarantia]

Es importante aclarar que la compañía de seguros no es civilmente responsable del accidente de tránsito acaecido el 17 de abril de 2010, ni muchos menos de los daños causados a la señora Adenix Martínez Vargas por cuanto **no existe solidaridad** entre esta y la demandada. Téngase en cuenta que su intervención en el presente asunto es a título de **garante** con ocasión de los amparos, coberturas y valores contratados en la póliza No. 3402109002045.

La Corte Suprema de Justicia frente a este tópico precisó: Acerca de la obligación condicional de la compañía (artículo 1045 C. de Co.), en efecto, ella nace de esta especie de convenio celebrado con el tomador, en virtud del cual aquella asumirá, conforme a las circunstancias, la reparación del daño que el asegurado pueda producir a terceros y hasta por el monto pactado en el respectivo negocio jurídico, de suerte que la deuda del asegurador tiene como derecho correlativo el de la víctima – por ministerio de la ley – para exigir la indemnización de dicho detrimento, llegado el caso. **Con todo, fundamental resulta precisar que aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquel no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones.**⁵⁷

Dicho de otro modo, los seguros de responsabilidad civil pretenden proteger el patrimonio del asegurado y además reparar a la víctima, lo que no implica respecto de esta última una función de asegurador por parte de la compañía de seguros y tampoco permite analizar el tema desde el punto de vista de la responsabilidad solidaria.

El derecho de la persona lesionada frente a la compañía emana directamente de la ley, misma que ha dispuesto una prestación a su favor en calidad de destinatario de aquella surgida del contrato de seguros entre la compañía y el asegurado⁵⁸, razón por la cual la anterior excepción no está llamada a prosperar si en cuenta se tiene que -a partir de la interpretación de la demanda- lo que aquí se promovió fue, en principio, la acción directa de la víctima en contra del asegurador y, con posterioridad, lo que

⁵⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 10 de febrero de 2005 M.P. Dr. César Julio Valencia Copete. Expediente No. 7173.

⁵⁸ Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala de Decisión Civil Manizalez Radicado: 17001-31-03-002-2018-00078-02 Responsabilidad Civil Extracontractual

aconteció fue el llamamiento en garantía efectuado a dicho garante por el asegurado en el curso del proceso, motivo por el cual en el presente asunto no había lugar a analizar la responsabilidad solidaria atribuida a la compañía de seguros.

9.2.2.5. Objeción al juramento estimatorio

En cuanto al perjuicio patrimonial indicó que *"no hay prueba alguna en el proceso que permita establecer si la víctima se vio afectada en los montos que reclama, toda vez que carecen de prueba que determinen la objetivización de las sumas que eleva en el llamamiento en garantía"* y por tanto no es indemnizable. De igual forma, objetó los perjuicios extrapatrimoniales [Folios 5 a 6 – 04ContestacionLlamamiento].

En atención a lo anterior, es importante precisar que, si bien el artículo 206 del Código General del Proceso establece la posibilidad de **contradecir** el juramento estimatorio presentado por la parte demandante. De acuerdo con la doctrina nacional para que la **objeción** sea eficaz *"el objetante debe especificar razonadamente la inexactitud de la cuantía jurada (C.G.P., art. 206) ¿Qué quiso decir con ello? Pues que así como el que juró tuvo que explicarle al juez por qué pidió lo que pidió y cuál era el detalle del monto jurado, así mismo el opositor tiene que exponerle por qué considera inexacta o equivocada la suma estimada. No se trata, como es apenas obvio, de manifestarle al juez cuáles son las razones de su oposición al derecho reclamado; lo que la ley exige en estos casos es que se especifiquen los motivos de la inexactitud. Dicho con otras palabras, si el juramento estimatorio apunta a la cuantía, tiene la misma diana". En este orden de ideas, será ineficaz la objeción que formule el opositor al juramento estimatorio, cuando se limite a formularla sin especificar los motivos de la inexactitud*⁵⁹

Por lo anterior, de análisis de la norma en comento, es plausible concluir que el llamado en garantía no cumplió con la carga que le impuso la ley, pues, se limitó a manifestar de forma genérica los motivos de la inexactitud sustentada nada más en la ausencia de "pruebas", pero como quedó demostrado en líneas anteriores, la demandante **acreditó los perjuicios a título de daño emergente y las pruebas documentales allegadas para respaldar su dicho no se controvertieron en legal forma por medio de las figuras de la tacha de falsedad y desconocimiento de documentos**, por lo tanto goza de toda la validez probatoria. Finalmente, se pone de presente que el juramento estimatorio no se aplica para la cuantificación de los daños extrapatrimoniales (art. 206 del CGP).

Por lo expuesto, la anterior excepción no está llamada a prosperar.

9.2.3. En resumen, se demostró la existencia de la Póliza de Automóviles Colectiva Pesados – Semipesados No. 3402109002045 expedida por Mapfre Seguros Generales de Colombia SA. como aseguradora y en virtud del cual se amparó el riesgo de responsabilidad civil por daños a bienes de terceros ocasionados con el vehículo **SPO413**, garantía con vigencia desde el 7 de julio de 2009 al 6 de julio de 2010⁶⁰. Sumado a esto, dicho contrato resulta idóneo para exigir de la llamada en garantía el

⁵⁹ Ensayos sobre el Código General del Proceso – Volumen III Medios Probatorios – Marco Antonio Álvarez Gómez – Pagina 33 a 34

⁶⁰ Folios 143 a 173 cuaderno principal

reembolso a la Sociedad Logística Mercantil en su condición de asegurado, sin superar el límite del “valor asegurado”.

10. En virtud de lo anterior, acreditados los presupuestos de la acción de responsabilidad civil extracontractual se efectuarán las siguientes declaraciones y condenas: (i) declarar civilmente responsable a Logística Mercantil S.A. y se le condenará al pago de los perjuicios acreditados en el curso del proceso. (ii) se condenará a Mapfre Seguros Generales de Colombia como llamada en garantía a pagar el valor de la condena o a reembolsar lo que la sociedad demandada deba pagar a favor de la parte demandante hasta el límite de cobertura de la póliza. (iii) declarar no probadas las excepciones promovidas por logística Mercantil SA. (iv) declarar no probadas las excepciones de la llamada en garantía salvo las que denominó “Incumplimiento de la carga de demostrar la cuantía de la pérdida” y “Ausencia de prueba del perjuicio alegado por la sociedad llamada en garantía” en lo que al lucro cesante se refiere. Por último (v) declarar probada la excepción de prescripción de la acción directa promovida por la víctima en contra de la compañía de seguros en calidad de demandada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO. Declarar probada la excepción de **prescripción de la acción directa** a favor de Mapfre Seguros Generales de Colombia SA. (demandada) frente a Adenix Martínez Vargas (demandante). En consecuencia, el juzgado se abstiene de resolver sobre los restantes medios exceptivos promovidos por la compañía de seguros (demandada) (Inc. 3 artículo 282 del CGP).

SEGUNDO. Declarar no probadas las excepciones de mérito denominadas “Abuso del derecho”, “Indebida Cuantificación de los perjuicios materiales e inmateriales” y “excepción genérica, formuladas por la demandada Logística Mercantil S.A.

TERCERO. Declarar no probadas las excepciones de mérito denominadas “Prescripción”, “Limitación del amparo y la cobertura”, “objeción al juramento estimatorio” y “ausencia de solidaridad” ‘planteadas por la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia SA. de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Declarar parcialmente fundada las excepciones de mérito denominadas “Incumplimiento de la carga de demostrar la cuantía de la pérdida”, y “Ausencia de prueba del perjuicio alegado por la sociedad llamada en garantía” en lo que al lucro cesante se refiere.

QUINTO. Declarar que **Logística Mercantil S.A.** es responsable de los daños sufridos por Adenix Martínez Vargas (demandante) con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 17 de abril de 2010.

SEXTO. Condenar a Logística Mercantil SA. a pagar a la demandante **Adenix Martínez Vargas**, las siguientes sumas de dinero:

(i)	Por daño emergente	:	\$ 1.428.418.oo
(ii)	Por daño moral	:	\$20.000.000.oo
(iii)	Por daño a la salud	:	\$20.000.000.oo
Total		:	\$41.428.418.oo

SÉPTIMO. Todos los montos anteriores deberán ser cancelados una vez ejecutoriada esta providencia, de lo contrario se generarán intereses a la tasa del 6% anual.

OCTAVO. Condenar a Mapfre Seguros Generales de Colombia, en su condición de llamada en garantía, a realizar el pago de la anterior condena impuesta a Logística Mercantil S.A. directamente a la demandante, hasta el monto del valor asegurado, o si fuere el caso, hacer el reembolso de lo que Logística Mercantil SA llegare a pagar conforme a la condena impuesta en el ordinal sexto de la parte resolutive de esta sentencia.

NOVENO. Condenar en costas a la demandada Logística Mercantil S.A., las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la secretaría. Inclúyase por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$2.000.000.oo.

DÉCIMO. Condenar en constar a la demandante en favor de Mapfre Seguros Generales de Colombia por haber prosperado la excepción de prescripción de la acción directa formulada por esta. Tásense por Secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b8a0a548cfc15c7248e60b502b7865cbc5936e29548ce7c76af7875efa2f77**
Documento generado en 06/09/2022 09:32:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>